



RAD. 2020-00189. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 6 de septiembre de 2022.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por LUIS GARCIA GARIZAO contra ESTIWIMAC S.A.S., dándole cuenta que la parte demandada no contestó la demanda. Igualmente, que la parte demandante presentó reforma a la demanda. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2020-00189-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS GARCIA GARIZAO
DEMANDADO: ESTIWIMAC S.A.S.

Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que, no obstante, hallarse notificada en debida forma la sociedad ESTIWIMAC S.A.S., quien acusó recibido el día 9 de junio de 2022, precisando en este “*recibido en proceso de estudio*” dejó vencer el traslado sin hacer uso de el. Por consiguiente, se tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado se tiene que, mediante escrito digital enviado al correo del Despacho el día 5 de julio de 2022, la parte actora presenta reforma de la demanda para modificar las pruebas.

Frente al acto procesal de reforma a la demanda, el artículo 28, incisos segundo y tercero, del C.P.T. y S.S., consagra:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Ahora bien, comoquiera que la demanda fue notificada el 8 de junio de 2022, acusando recibido la convocada el 9 de junio siguiente, el término de traslado, el cual comenzó a correo a partir del tercer día hábil siguiente al de recibo del envío respectivo, vale decir, 14 de junio de 2022, vencía el 29 de junio. Por consiguiente, la parte actora estaba habilitada para presentar reforma a la demanda dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado, esto es, del 30 de junio al 7 de julio de 2022. A la postre, hizo lo propio el 5 de julio de 2022, lo que significa que se encontraba dentro del término legal para ese efecto, y por tal motivo, el Despacho admite la reforma a la demanda, en lo atinente a la adición de pruebas.

Notifíquese por estado a la parte demandada, el contenido de esta providencia, para los fines previstos en el inciso tercero de la preceptiva en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la sociedad ESTIWIMAC S.A.S.
2. ADMITIR la reforma a la demanda presentada por LUIS GARCIA GARIZAO contra ESTIWIMAC S.A.S., en lo que se refiere a la adición de pruebas.
3. NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, para los fines indicados en el inciso tercero del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.